



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0512

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la señora Gilma León, interpuso mediante el radicado 2006ER1440 del 16 de enero de 2006, queja ante este Departamento, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la contaminación ambiental generada por el taller de ornamentación ubicado en la Calle 43 B Sur 2 - 40 este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que en atención a la queja mencionada, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial de este Departamento, efectuaron visita técnica el 4 de marzo de 2006, al Taller de ornamentación sin nombre, de propiedad del señor William Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.898, y emitieron el concepto técnico 2381 del 8 de marzo del 2006, mediante el cual se determinó que el taller incumplió el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, al superar los valores máximos establecidos en materia de ruido y que de la misma forma no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948/95, al no implementar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que genera en el área de pintura.

Que con fundamento en el concepto técnico 2381 del 8 de marzo de 2006, se expidió el Requerimiento 2006EE10172 del 21 de abril del 2006, por medio del cual se solicita al representante legal del taller de ornamentación, implemente las medidas necesarias y realice insonorización del establecimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva en horario diurno; que adecue un área de pintura e implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0512

Que bajo el radicado DAMA 2006ER48416 del 18 de octubre de 2006, la señora Gilma León, solicita mediante derecho de petición se le informe las gestiones realizadas en atención a la queja presentada el 16 de enero de 2006, toda vez que el propietario del taller a la fecha no ha dado solución a los hechos alegados por ella y finalmente solicita que se practique nueva visita.

Que con fundamento en el derecho de petición antes citado, se realizó visita técnica de seguimiento el 30 de octubre de 2006, al mencionado taller, de la cual se emitió el concepto técnico 8084 del 1º de noviembre de 2006, en el se informa que el establecimiento se encuentra ubicado en una zona residencial; que funciona con la puerta abierta en una edificación de dos niveles, ha realizado obras para mitigar el impacto sonoro, pero que estas no han sido lo suficientemente efectivas y que de acuerdo a la evaluación efectuada, el generador se encuentra incumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Resolución 627 de 2006.

Que una vez analizado jurídicamente el contenido del citado concepto técnico se encontró algunas inconsistencias, por lo que se solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial su aclaración. Es así como mediante el Memorando 2006IE7173 del 17 de noviembre de 2006, se aclara que la dirección del predio generador es la Calle 43 B Sur 2 – 40 Este, y de la misma forma se señala que el taller de ornamentación ha realizado obras para mitigar el impacto sonoro pero que éstas no son suficientemente efectivas para garantizar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que mediante oficio 2006EE40499 del 7 de diciembre de 2006, se absuelve el derecho de petición informando a la peticionaria lo actuado y comunicándole que se están adelantando las actuaciones jurídicas correspondientes, las cuales se le comunicaran en su debida oportunidad.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Que el concepto técnico 2381 de 2006 establece que:**

*“El establecimiento presenta un equivalente en ruido de de 63.1 dB(A) presentando intervalos de silencio y un Leq de 67.2 dB (A) ruido generado por la pulidora y los golpes de varilla con el piso no cumpliendo este con el Art.17 de la Resolución 8321/83, el cual establece que para zona residencial en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 dB(A). Se sugiere requerir al señor William Méndez para que realice insonorización del establecimiento, de modo que los niveles de presión sonora no superen los gases, vapores, partículas u olores y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 5 0 5 1 2

*Además de requiere al señor William Méndez para que confine sus instalaciones, adecue un área de pintura e implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento al Art. 23 del Decreto 948/95. Se sugiere dar un plazo máximo de treinta (30) días."*

**Que mediante el concepto técnico 8084 del 1º de noviembre de 2006, se concluye que:**

*"La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona el establecimiento Industrial "ORNAMENTADORA" y la zona de incidencia directa esta catalogada por el **DECRETO 735 DE 1993** como un **Área de actividad RESIDENCIAL**.*

*Del resultado de la visita realizada, se registró un nivel de presión sonora de 74.8 dB(A) y de que conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para un sector o zona de uso **RESIDENCIAL** el nivel de presión sonora en dB(A) en el periodo Diurno es de 65dB(A) y Nocturno de 55dB(A), considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario diurno, aceptados por Norma.*

*De acuerdo a lo encontrado en el momento de las visitas, se tiene la actividad industrial del establecimiento es la fuente principal generadora de presión sonora producida hacia los predios aledaños...*

*El establecimiento funciona con la puerta abierta en una edificación de dos niveles, ha realizado obras (pues posee Requerimiento 2006EE10172 y Concepto T. 2381/06) para mitigar el impacto sonoro, pero éstas no han sido lo suficientemente efectivas..."*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos concepto técnico 2381 del 8 de marzo y 8084 del 1º de noviembre, ambos de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al Taller de ornamentación sin nombre, ubicado en la Calle 43 B Sur 2 - 40 este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y emisiones atmosféricas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0512

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE10172 del 21 de abril del 2006.

Que de la misma forma, el establecimiento en cita presuntamente ha trasgredido lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948/95, al no implementar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que genera en el área de pintura.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el taller de ornamentación, se encontraba generando de ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin implementar sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995, y realizando una inadecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que genera en el área de pintura, tal como lo contempla el Decreto 948 de 1995.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 5 0 5 1 2

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 11 5 0 5 1 2

*presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *" Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."*

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: *" Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la **Obligación de Impedir Perturbación por Ruido:** *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 0 5 1 2

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.”*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al taller de ornamentación, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean*

**Bogotá sin indiferencia**

*[Firma]*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0512

*pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.*"

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Taller de ornamentación sin nombre, ubicado en la Calle 43 B Sur 2 – 40 Este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor William Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.898, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 23, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que no ha implementado dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que genera en el área de pintura y por superar los niveles medios de presión sonora permitidos para zona Residencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular los siguientes cargos al taller de ornamentación:

- **Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.**
- **Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.**
- **Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.**
- **Cargo Cuarto: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor William Méndez, en calidad de propietario del taller de ornamentación en mención, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 1 3 0 5 1 2

legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar al señor William Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.898, en su calidad de propietario del taller de ornamentación, o a su apoderado legalmente constituido.

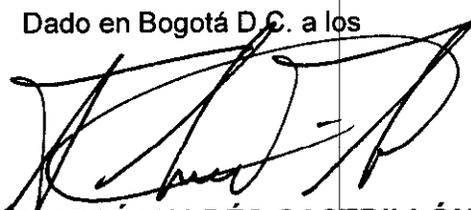
**ARTICULO SEXTO:** Comunicar la presente providencia, a la señora Gilma León, en la Calle 43 B Sur 2 – 34 Este, de esta ciudad.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

16 MAR 2007.

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 23-2-07.  
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés C.  
CT2381 del 8-3-06- y 8480 del 1-11-06  
Exp. DM 08-07- 74 Ruido.